

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ALIX ROMAN NIÑO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, contra COMPARTA E.P.S.-S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que actúa en calidad de la agenciada, debido a que la misma padece desde su infancia de “hipoacusia bilateral severa”, lo que implica que tiene condición de “sorda y muda”, aunado al hecho que tiene dificultades para leer y escribir, no maneja lengua de señas, por lo que su comunicación interpersonal es escasa, limitándose a la lectura de labios, lo cual, la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Que producto de su condición de discapacidad, debe usar un implante coclear que ha venido utilizando, pero que de tiempo para acá está dañado, tal y como consta en la historia clínica de la misma, y que en atención al deterioro del implante, el médico tratante de la EPS, a través de la IPS OTOMED, ordenó la “actualización del implante coclear”, situación que hasta la fecha no se ha cumplido por parte de la EPS, argumentando que se trata de un “servicio no POS”, régimen que a su parecer, pierde vigencia con la promulgación de la Ley Estatutaria de Salud.

Que a pesar de estar reconocido el deterioro del implante, y de existir orden médica para su actualización, la EPS se ha negado a proveer este servicio a la paciente.

Que la paciente actualmente carece de capacidad económica para subrogar un nuevo implante, se encuentra afiliada a través de régimen subsidiado, no tiene trabajo fijo y sus únicos ingresos provienen de trabajos domésticos ocasionales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Por último, solicita se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada y consecuentemente se ordene a la accionada COMPARTA EPS, entregar la actualización de tecnología de implante coclear a la tutelante. Asimismo, solicita se ordene a NUEVA EPS, brinde una atención integral a la agenciada.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 25/01/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COMPARTA E.P.S.-S., (ii) se ordenó vincular de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **COMPARTA E.P.S.-S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que respecto de la “ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR” informa que no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud, y que desde el 17 de febrero del año 2020, fueron asignados a todas las Entidades Promotoras de Salud que operan a nivel nacional, los presupuestos máximos para la financiación de los servicios que no se encuentran financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 243 de 2019, reglamentado mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, en las que se dicta que las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación legal de administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o por contratación con diferentes actores del sistema, los recursos para todas aquellas tecnologías en salud que no están financiadas con cargo a la UPC y que no se encuentran excluidas de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que los recursos no deberán tener destinaciones diferentes o ajenas a la prestación de servicio de salud, en consideración que dichos presupuestos se transferirán mensualmente por la ADRES para el cubrimiento y contratación de aquellos servicios no financiados con cargo a la UPC y que no estén expresamente excluidos de la financiación, endilgándole a las EPS la responsabilidad de gestión de riesgo, por lo cual, alude que la ADRES realizará una rigurosa auditoría sobre los

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

servicios de salud que preste COMPARTA EPS-S a sus afiliados, en aras de asegurar que los recursos sean destinados única y exclusivamente para la prestación de servicios en el área de la SALUD, evitando así la desviación de recursos que puede conllevar a investigaciones de tipo fiscal por parte de la Contraloría General de la República y de tipo penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Que en caso de ordenarse por el Despacho Judicial la prestación de los servicios que se encuentran excluidos o no tengan ninguna fuente de financiación, como todo lo aquí deprecados, asevera que deberá señalarse de forma taxativa en los fallos judiciales o requerimientos emitidos por las autoridades judiciales, evidenciando la obligatoriedad de prestar servicios que se incluyen como dentro de la atención integral, según su consideración, aun cuando no hacen parte de la UPC y los presupuestos máximos asignados a COMPARTA EPS-S, dado que no existe forma de financiamiento por el sector salud. Asimismo, solicita además, que en estos casos, se ordene expresamente su reconocimiento y financiación por parte de la ADRES, a fin de que no se generen glosas adicionales al presupuesto anual asignado a la EPS-S en cumplimiento de la orden judicial.

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de la atención médica integral que realiza el accionante, expone que, en caso de considerar que resulta procedente esta petición, debe limitarse, por parte del despacho judicial, el amparo deprecado a la patología actual que padece el afiliado y sobre la que se funda la interposición de la acción constitucional, toda vez que la orden de tutela debe darse de forma determinable y precisa, siendo a su parecer improcedente que se emita una orden de tratamiento integral de manera abstracta e indeterminada.

Que las EPS administrarán, organizarán, gestionarán y prestarán directamente o por contratación con diferentes actores del sistema de salud, los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, los cuales no deberán tener destinaciones diferentes o ajenas a la prestación de servicio de salud, en consideración a que dichos recursos se transferirán mensualmente por la ADRES junto con la UPC para el cubrimiento y contratación de todos los servicios y medicamentos que requieren los afiliados al sistema, endilgándole a las EPS, la responsabilidad de gestión de riesgo.

Que a partir de la expedición de la Resolución 094 de 2020, la competencia de la financiación de los servicios NO PBS y EXCLUIDOS DEL PBS-S está en cabeza de la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, más no de las EPS-S, por tanto, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe estar vinculada en la presente acción de tutela.

Que COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto el proceder de COMPARTA EPS-S se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la Señora ALIX ROMAN NIÑO, en representación de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS contra COMPARTA EPS-S, o en su defecto, desvincular a COMPARTA EPS-S, arguyendo que al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con sus competencias.

Que no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución N° 2481 de 2020; Sin embargo, solicita que de ser procedente la acción de tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

- **GOBERNACIÓN DE SANTANDER:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, se encuentra registrada en el SISBEN de Barrancabermeja–Santander, y tiene afiliación a COMPARTA EPS-S de Floridablanca- Santander, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Que conforme a la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad .

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que de acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC.

Que a su parecer, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS

Que conforme a lo anterior, asevera que la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de NORIDA BEATRIZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co
MEJIA RAMOS, pues existen normas ya establecidas y es deber de COMPARTA EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicita se excluya de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ALIX ROMAN NIÑO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPARTA E.P.S.-S., quien no ha procedido a suministrarle un servicio médico ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 24/01/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 12/11/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Ahora bien, se tiene que la persona de la que se reclaman sus derechos dentro de la presente acción, es una persona que se encuentra en situación de discapacidad, luego se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co
Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.²

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: "ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA IMPLANTE COCHLEAR NUCLEO 6".

De esta manera, se itera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

² Corte Constitucional, Sentencia T-575 de 2017

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante a favor de la agenciada, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales de la misma, teniendo en cuenta que, si bien el servicio requeridos no se encuentra con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones 5269 de 2017 y 5857 de 2018, lo cierto es que (i) conforme a la historia clínica aportada, se advierte que la ausencia del servicio requerido, amenaza los derechos fundamentales del accionante, (ii) no se logró probar la existencia de otros servicios u procedimientos alternos que logren sustituir los requeridos en la presente acción, (iii) así mismo, se tiene que en atención a las aseveraciones realizadas por la accionante, la agenciada no posee los recursos para asumir los gastos que conlleva el servicio requerido, (iv) por último, se tiene que los servicios requeridos fueron prescritos por sus médicos tratantes los cuales se encuentran inscritos con la EPS accionada. **Aunado a lo anterior, se recuerda el deber del Estado de garantizar con primacía los derechos fundamentales**

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA
RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

de los “sujetos de especial protección constitucional”, como lo es la agenciada dentro del presente trámite.

Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar a la paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerando el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de COMPARTA E.P.S.-S., que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado como : “ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA IMPLANTE COCHLEAR NUCLEO 6”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin obstrucción alguna de índole administrativa.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto de la calidad de sujeto de protección constitucional que reviste a la agenciada y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA, para tratar su patología “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA, **se abstenga de**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co
imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por ALIX ROMAN NIÑO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, contra COMPARTA E.P.S.-S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

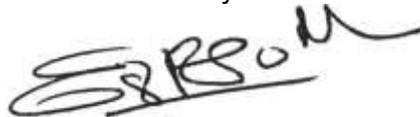
SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COMPARTA E.P.S.-S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado como : “ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA IMPLANTE COCHLEAR NUCLEO 6”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin obstrucción alguna de índole administrativa.

TERCERO: ORDENAR a COMPARTA E.P.S.-S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00040-00
ACCIONANTE: ALIX ROMAN NIÑO, agente oficiosa de NORIDA BEATRIZ MEJIA RAMOS, Correo: alixroman@hotmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S, Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7699d2f89068f6eb751cdba151437bed764d4ab66828bd5a962bc9f8ad13f535

Documento generado en 04/02/2021 02:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**